



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2021-00142-00
DEMANDANTE: ANNIS PEREZ GUTIERREZ
DEMANDADO: VICTOR JULIO DE LA HOZ NAVAS

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante Dr. **LINA MARIA BALLESTEROS CAMACHO**, contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2022, que decretó desistimiento tacito dentro del presente proceso.

DEL RECURSO ALEGADO

Manifestó la apoderada judicial de la parte demandante que:

“...SE SIRVA DEJAR SIN EFECTO EL AUTO DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2022, mediante el cual decreto el Desistimiento Tácito de la Demanda de Alimentos ; toda vez que en procesos de ALIMENTOS DE MENORES, resulta improcedente en procesos donde se debate Derechos de Menores, quienes son sujetos de especial protección Constitucional, se debe garantizar los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, en su defecto se continúe con el trámite procesal de la Demanda de Alimentos, como quiera que no se ha ejecutado la medida de embargo al demandado, por lo que se tiene que esperar, por lo menos un tiempo prudencial, para que la parte tenga la oportunidad de iniciar las actuaciones necesarias para dar continuidad al trámite del proceso y se ejecute la medida de embargo, antes de notificar al demandado. ...”

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y la finalidad que persigue con ello.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a revisar si el recurso de reposición se interpuso dentro del término correspondiente:

Se observa en el expediente, que la providencia recurrida se notificó por estado el día 13 de diciembre de 2022 y el recurso fue interpuesto el día 14 de diciembre de 2022 a las 09:54 a.m., por lo cual, el recurso fue presentado dentro del término que establece la norma, artículo 319 del CGP.

Así mismo, se corrió traslado del recurso en el micrositio de la página de la Rama Judicial asignado a este Despacho Judicial conforme a lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del CGP.

Al respecto, se observa que la apoderada sustituta de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto que decretó desistimiento tácito dentro del presente proceso, manifestando que el presente proceso lo recibió el día 11 de noviembre de 2022, que presentó varias solicitudes sin obtener respuesta al respecto, que en el presente proceso se halla en juego los derechos alimentarios de la menor, condición que otorga una protección constitucional reforzada, que no se puede decretar Desistimiento Tácito en PROCESOS DE ALIMENTOS DE MENORES , porque resulta improcedente en procesos donde se debate Derechos de Menores, quienes son sujetos de especial protección Constitucional, que el proceso no está disponible para consulta en Tyba.

Revisado el expediente, se observa que la demanda se encuentra admitida desde el día 09 de junio de 2021, que en la fecha 08 de julio de 2021, le fueron entregados los oficios de embargo al apoderado judicial demandante del momento, para que radicara los respectivos oficios al pagador del demandado, lo anterior, por cuanto no fue aportado con la demanda el correo de notificación judicial de esta.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Es así, que el Juzgado directamente radicó los oficios de la medida cautelar de restricción de salida del país a Migración Colombia puesto que es una entidad pública cuyo correo de notificaciones es conocimiento público.

Así mismo, mediante providencia de fecha 03 de mayo de 2022, el Juzgado requirió al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal de la notificación a la parte demandada, puesto que los oficios de embargo le fueron entregados muchos meses atrás como fue mencionado anteriormente.

Seguidamente, mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2022, fue requerido una vez más al apoderado judicial de la parte demandante, advirtiéndole que se decretaría desistimiento tácito si no agotaba el trámite correspondiente de la notificación personal al demandado.

Posteriormente, se observa escrito de sustitución de poder presentado por la Dra. LINA MARIA BALLESTEROS CAMACHO, del poder otorgado inicialmente al Dr. GUILLERMO LEON VALENCIA ANTEQUERA.

Finalmente, mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2022, se decreta desistimiento tácito y el archivo del expediente.

De las actuaciones encontradas, se observa que se encontraba pendiente resolver el escrito de sustitución de poder y el envío del link del expediente a la apoderada judicial sustituta para que ejerciera la defensa correspondiente, por lo que el Juzgado accede y repondrá la providencia recurrida y a reconocer personería de la apoderada judicial demandante.

No obstante, es importante mencionar que entre la fecha de la admisión de la demanda y el envío de los oficios de embargo hubo suficiente tiempo para su trámite y no como lo afirma la apoderada judicial sustituta, el Juzgado hizo varios requerimientos antes de proceder a decretar el desistimiento tácito sin que hubiera ningún pronunciamiento al respecto de ninguno de los apoderados judiciales de la parte demandante.

Igualmente, revisada la plataforma Tyba, se observa que el proceso se encuentra público por lo que era de su cargo consultar la misma, pues en esta se encuentra el proceso y las demás actuaciones que resultan del mismo, por lo que no es cierto que no se encontrara disponible el proceso.

De la misma manera, se tiene que en el presente proceso la parte demandante se encuentra representada por apoderado judicial y no por cuenta propia y que estos tienen el deber de gestionar las cargas procesales a su cargo.

Además, tan pronto el Juzgado se percató de la inactividad del proceso, dio el impulso procesal correspondiente por cuanto no puede tener el expediente suspendido en el tiempo hasta que la parte encargada proceda a realizar lo de su competencia, pues con ello se encuentra vulnerando los derechos del menor. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Juzgado no tiene conocimiento del correo electrónico del demandado y de su pagador donde por cuenta propia, se pueda efectuar la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha de fecha 12 de diciembre de 2022, que decretó desistimiento tácito en el presente proceso.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. LINA MARIA BALLESTEROS CAMACHO con CC No. 51.932.572 y TP No. 92.606 del CSJ como apoderada judicial sustituta de la demandante en los términos y para los efectos del poder sustituido.

TERCERO: Remítase link del expediente digital a la apoderada judicial sustituta de la parte demandante para lo de su competencia.

CUARTO: Requerir a la apoderada judicial demandante a fin de que gestione y cumpla con la carga con respecto a oficios y notificación de la parte demandada y su pagador o en su



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

defecto, aporte los correos electrónicos de estos para ser gestionados por el Juzgado en defensa de los derechos de la menor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 012
Fecha: 26 de enero de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
25 de enero de 2023.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586b83749101b2644b903308766d3e8f97b4eb6c9237a48fd2bb8c88a90dc81d**

Documento generado en 25/01/2023 02:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>